



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000061993238



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1, SITO EN
REPUBLICA 323

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MORENO MANUEL VICTOR
Domicilio: 20160588129
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	42/2021				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 8 - IMPUTADO: RETAMOZO, LUCAS ESTEBAN
s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Catamarca, de diciembre de 2022.

Fdo.: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



Poder Judicial de la Nación

SEÑOR JUEZ:

EN _____ DE _____ DE 2022 SIENDO
LAS _____ HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO
PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE
INTERESADO _____ Y _____ RESPONDIENDOSE A MIS
LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER
Y AQUEL _____ VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE
ENTREGA DE _____ DUPLICADO _____ DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE
COPIA _____ PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, siendo las 18 horas del día 14 de Diciembre del año dos mil veintidós, por ante el Sr. Juez Federal N°1 de Catamarca, Dr. Miguel Ángel Contreras-, se hace comparecer a una persona a quien se le informa que prestará declaración indagatoria en la causa N° 42/2021. **Legajo N° 24 - DENUNCIANTE: BENEGAS, GUSTAVO A. Y OTROS IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS / PETICIONES**, que tiene derecho a nombrar abogado defensor, mantener una reunión privada antes de esta audiencia y asistirse del mismo en el presente acto; como asimismo, es informado del derecho que le acuerda el Art.298 del Código Procesal Penal de la Nación, acerca de que tiene derecho de abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra. En este acto **MANIFIESTA:** Que designa por el momento como su abogado defensor al Dr. Hugo Vizoso, Defensor público oficial, además de ejercer el mismo su propia defensa. . Lo que oído por S.S. Resuelve: Tener como defensor del imputado al Dr. Hugo Vizoso defensor público oficial , y asimismo se autoriza al imputado a ejercer su propia defensa atento a su condición de abogado. Encontrándose presente en la audiencia, el profesional nombrado precedentemente, manifiesta: Que acepta el cargo para el que fuera designado, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Junín esquina Esquiú de esta Ciudad Capital. En este acto S.S. le da la correspondiente participación en autos. Seguidamente S.S. interroga al deponente sobre sus datos y condiciones personales, a lo que **MANIFIESTA:** Llamarse: Lucas Esteban Retamozo, argentino, nacido el día 10/09/1980 en Capital - Catamarca, DNI N°28.404.424, estado civil soltero, profesión Abogado, con instrucción universitaria completa y domiciliado en calle Peru n°

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835

627 de esta Ciudad Capital de Catamarca; siendo su condición de vida Buena; ser hijo de Silvia Edith Dalmaida (v), y de Pedro Retamozo (v). Interrogado por S.S. para que diga si ha sido procesado, en su caso, porque Tribunal, que sentencia recayó en la misma, a lo responde: Que no fue procesado. **Acto seguido S.S. hace conocer al deponente los hechos que el Sr. Fiscal Federal le atribuye en su contra en el Requerimiento Fiscal, bajo dictamen n° 1472/22, (...) “Que, por ante esta Fiscalía Federal, la ciudadana Aldana Valeria Donato, con patrocinio letrado del Dr. Ángel Ricardo Granizo, formaliza denuncia penal por escrito, en contra de los ciudadanos Edgar Adhemar Bacchiani, José Armando Blas, y Lucas Retamozo, la cual se encuentra contenida en los autos identificados mediante Expte. Fiscalía CASO COIRON N° 75575/2022-“CE-BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR; BLAS, JOSÉ ARMANDO; Y RETAMOZO, LUCAS S/ESTAFA POR ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO, ASOCIACIÓN ILÍCITA, INSOLVENCIA FRAUDULENTO-DENUNCIANTE: DONATO, ALDANA VALERIA”.-**

Que, teniendo en cuenta que por ante el Juzgado Federal de la Provincia de Catamarca se tramitan las actuaciones identificadas mediante Expte. N° 42/2021 Legajo 24 (COIRON: 70190/2020), en las cuales se encuentran imputados, entre otras personas, Edgar Adhemar Bacchiani y José Armando Blas, y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, toda vez que la denuncia mencionada en el acápite anterior va también en contra de los mismos, este Ministerio Público Fiscal entiende criterioso, como primera medida, la acumulación, por conexidad subjetiva, conforme lo establecido por el Art. 41 inc. 3 del C.P.P.N.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

Ahora bien, de la denuncia incoada por la ciudadana Aldana Valeria Donato, surge que el ciudadano Lucas Retamozo también formaría parte de la organización delictiva liderada por Edgar Adhemar Bacchiani, por lo que este Representante del Ministerio Público Fiscal viene a ampliar los Requerimientos de Instrucción formulados oportunamente, los cuales quedarán relatados de la misma manera, debiéndose agregar el siguiente hecho:

Que, del análisis realizado a la denuncia efectuada por la ciudadana Aldana Valeria Donato, surge que Lucas Retamozo, abogado de la firma "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.", fue partícipe necesario e indispensable en el armado de dicha empresa, habiendo tenido activa intervención fundamentalmente en la confección de los contratos de inversión para que la empresa de mención llevara a cabo las maniobras defraudatorias que se encuentran denunciadas en la causa que nos ocupa. En este sentido surge de manera palmaria que el único propósito de la empresa mencionada era captar inversores , tanto en esta provincia, como en la provincia de Tucumán y Córdoba, haciendo de intermediarios financieros para la inversión en el mercado de criptomonedas y captación de ahorros, ofreciendo intereses mensuales por encima de entidades bancarias, sin la debida autorización expedida por las autoridades de supervisión competentes, esto es, el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores; para luego, y a sabiendas que la empresa había entrado en cesación de pago, orquestar un régimen de reestructuración de deudas con los inversores, a través de pagarés, los cuales a la fecha no pudieron ser cobrados por los damnificados.-



En esa dirección, debo decir que Retamozo fue una pieza no solo necesaria, sino imprescindible en el armado de toda la estructura de "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.", para defraudar a miles de personas. En ese sentido no se puede obviar que para el armado de dicha empresa necesariamente se requería la intervención de un colaborador que hiciera toda la parte legal de una manera que les permitiera, llegado el momento, evadir el pago a los inversores, tal cual ocurrió. Para ello, fue de fundamental importancia la participación de Lucas Retamozo, al confeccionar los contratos, incluyendo cláusulas capciosas que no era otra cosa que una trampa para los ahorristas, además de ello, la famosa RECONVERSIÓN de la deuda, al sustituir esos contratos en simples pagarés, lo que evitaba que se conociera el origen de las deudas.-

Otro dato no menor, es la participación como "pocero", es decir la de captar fondos o inversiones no autorizadas, bajo la promesa de una altísima rentabilidad, tal cual surge, según la denunciante, del testimonio de los ciudadanos Lara Salomón, Pablo Sosa y Rodolfo Sagripanti.-

También debo decir, que la participación de Retamozo en la asociación ilícita se hace más ostensible, al advertirse que era quien daba directivas en asuntos directamente relacionados con la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.", tal cual surge de la prueba arrojada por la denunciante Aldana Valeria Donato, por ejemplo, los mensajes de WhatsApp de la empleada Denise Collard, que dan cuenta que Lucas Retamozo y Edgar Bacchiani eran quienes impartían directivas para borrar datos de las máquinas, y de esta manera lograr impunidad respecto a las estafas que estaban llevando a cabo; como así también los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

mensajes de Retamozo a Donato, mediante los cuales les daba directivas a seguir, como por ejemplo que le entregase la llave al policía, Fernando Ariel Gorosito, para que pudiese entrar en la sucursal de Córdoba.-

En ese mismo carril, es dable mencionar que, de la publicación realizada por el portal digital “Diario de Catamarca”, de fecha 20 de Junio de 2022, se infiere que las ciudadanas María Denise Collard y Andrea Lorena Campos, empleadas de la sucursal de Córdoba, habrían atestiguado que Lucas Retamozo fue quien instruyó al policía Gorosito para limpiar las oficinas de elementos probatorios.-

Además, Retamozo, a sabiendas que existía un proceso penal en contra de Edgar Adhemar Bacchiani, colaboró, para que éste, en el mes de Febrero de 2022, hiciera desaparecer, maliciosamente, bienes registrables de su propiedad, con el único propósito de frustrar, de ese modo, las expectativas de cobro de sus acreedores por las obligaciones contraídas a través de la empresa “ADHEMAR CAPITAL S.R.L.”.-

En esa dirección, debo decir que, del análisis realizado a la documentación obrante en el Legajo de Prueba N°18, surge que entre los días 17 y 18 de febrero de 2022, el imputado Edgar Adhemar Bacchiani, procedió a desprenderse de una gran cantidad de bienes inmuebles, los cuales resultaban la garantía de los créditos de los acreedores. A continuación, se detallará la documentación que demuestra dicha circunstancia:

1) Cesión de Boleto de Compra Venta y Acuerdo Transaccional, Acta N°375, de fecha 17/02/2022.-

2) Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°376, de fecha 17/02/2022.-



3) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°377, de fecha 17/02/2022.-*

4) *Cesión de Boleto de Compra Venta y Acuerdo Transaccional N°378, de fecha 17/02/2022.-*

5) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°379, de fecha 17/02/2022.-*

6) *Cesión de Boleto de Compra Venta y Acuerdo Transaccional, Acta N°380, de fecha 17/02/2022.-*

7) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°381, de fecha 17/02/2022.-*

8) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°382, de fecha 17/02/2022.-*

9) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°383, de fecha 17/02/2022.-*

10) *Cesión de Boleto de Compra Venta, Acta N°394, de fecha 18/02/2022.-*

Que, de dicha documentación, surge en forma clara y precisa que Lucas Retamozo, en connivencia con Edgar Adhemar Bacchiani llevaron a cabo una maniobra tendiente a que éste último se insolventara fraudulentamente, mediante la transferencia de tres inmuebles a nombre del suegro de Retamozo, Sr. César Augusto Agüero Berrondo, y frustrar, de este modo, las expectativas de cobro de sus acreedores por las obligaciones contraídas a través de la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.".-

En este orden de ideas, debo decir que la conducta realizada por Lucas Retamozo, no sólo tiene como fin la creación de obstáculos a los inversores de la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.", a fin de que recuperen sus activos, sino que





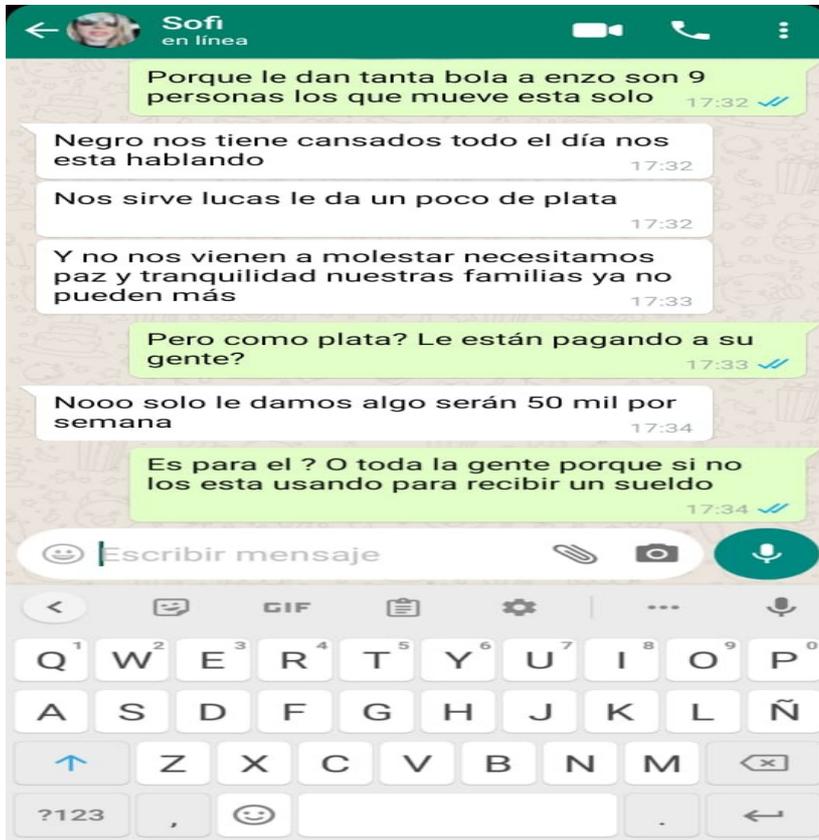
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

también constituyen maniobras que palmariamente obstaculizarán el normal desenvolvimiento de la investigación actualmente en curso.-

Asimismo, de la prueba acompañada por un grupo de ahorristas, esto es una captura de pantalla de una comunicación de "WhatsApp", realizada por Sofía Piña, y un soporte magnético (CD) en el cual obran comunicaciones telefónicas, mensajes de WhatsApp, audios y capturas de pantalla, la cual será agregada como prueba a los presentes obrados, surge en forma clara que Sofía Piña y Lucas Retamozo se encargaban de manejar los fondos que Edgar Adhemar Bacchiani poseía en sus billeteras virtuales, y organizar el listado para hacer efectivo el pago a los inversionistas que a ellos, por alguna razón, les convenía, tal cual se ve reflejado en las capturas de pantalla que se anexan:





Fecha de firma: 14/12/2022
Alta en sistema: 15/12/2022
Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ
Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1



Fecha de firma: 14/12/2022

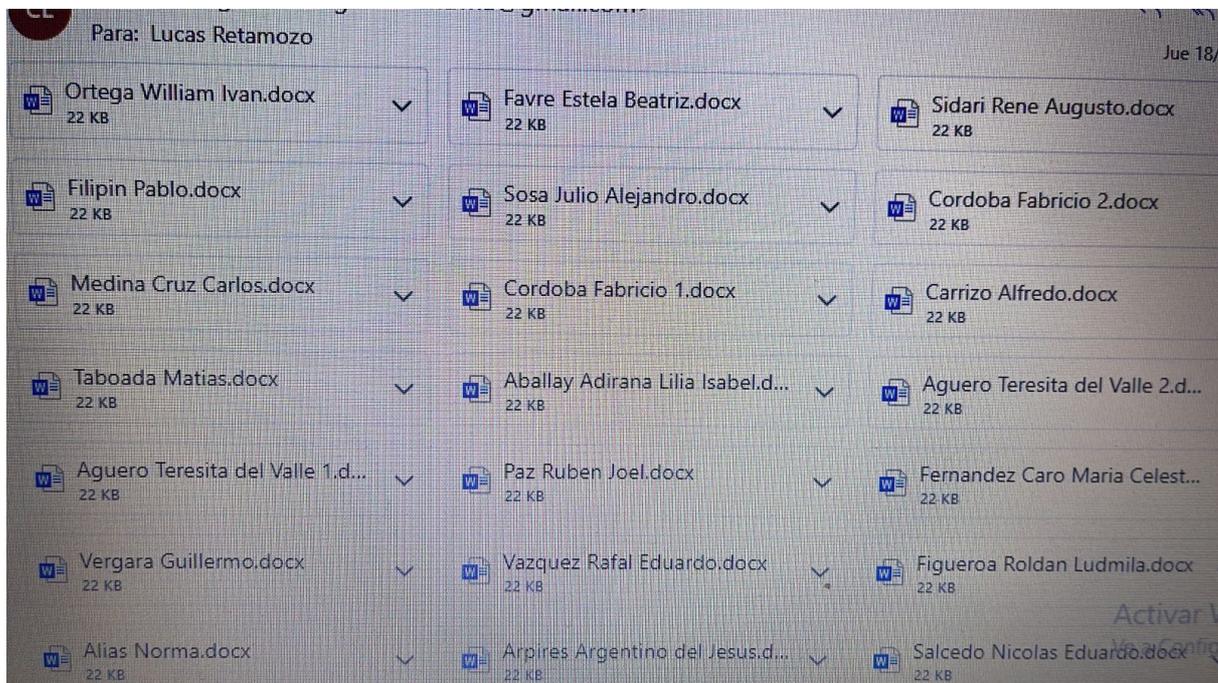
Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

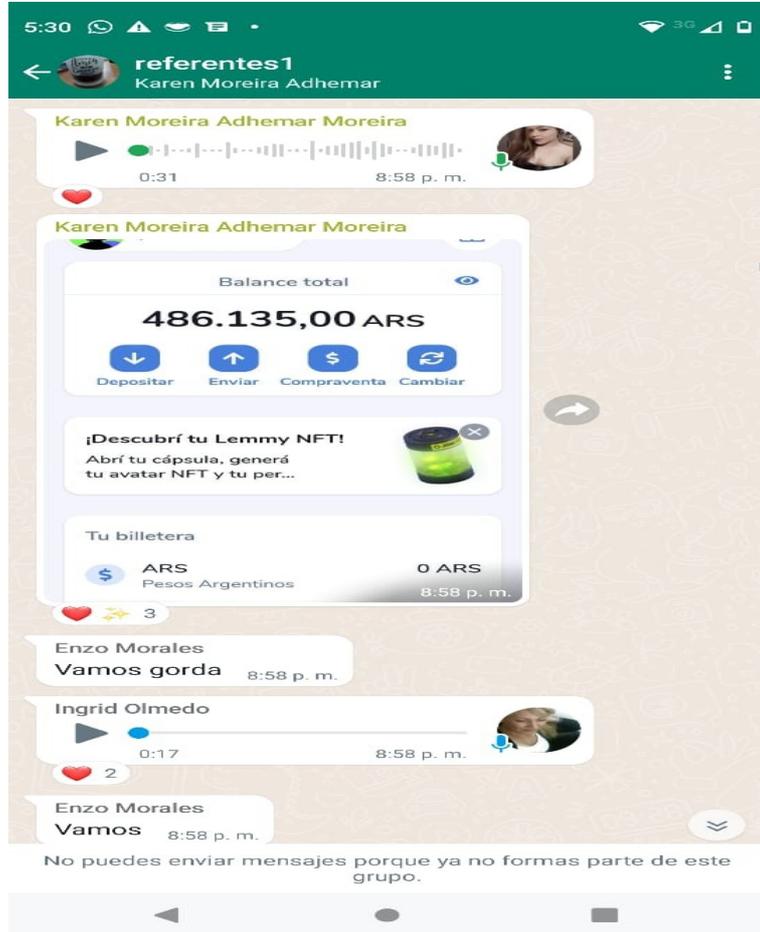
Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1



Fecha de firma: 14/12/2022
Alta en sistema: 15/12/2022
Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ
Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Completa

Tu transacción ya fue realizada.

Otros detalles

Nombre

Enzo Maximiliano M.

\$lemontag

\$moralesenzo1986

Identificador de transacción

[Redacted transaction ID] 

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

22:33 4G 35%

\$juandaneri

Balance total

1.993.228,55 ARS

Depositar Enviar Compraventa Cambiar

Tu billetera

	ARS Pesos Argentinos	13.486,03 ARS
	USDT -0,01% Tether USD	7.144 USDT 1.978.888,00 ARS
	BTC +1,02% Bitcoin	0,00014411 BTC 854,52 ARS

Últimos movimientos

	Transferencia...	+ 7.144 USDT
	21 de Agosto	

Fecha de firma: 14/12/2022

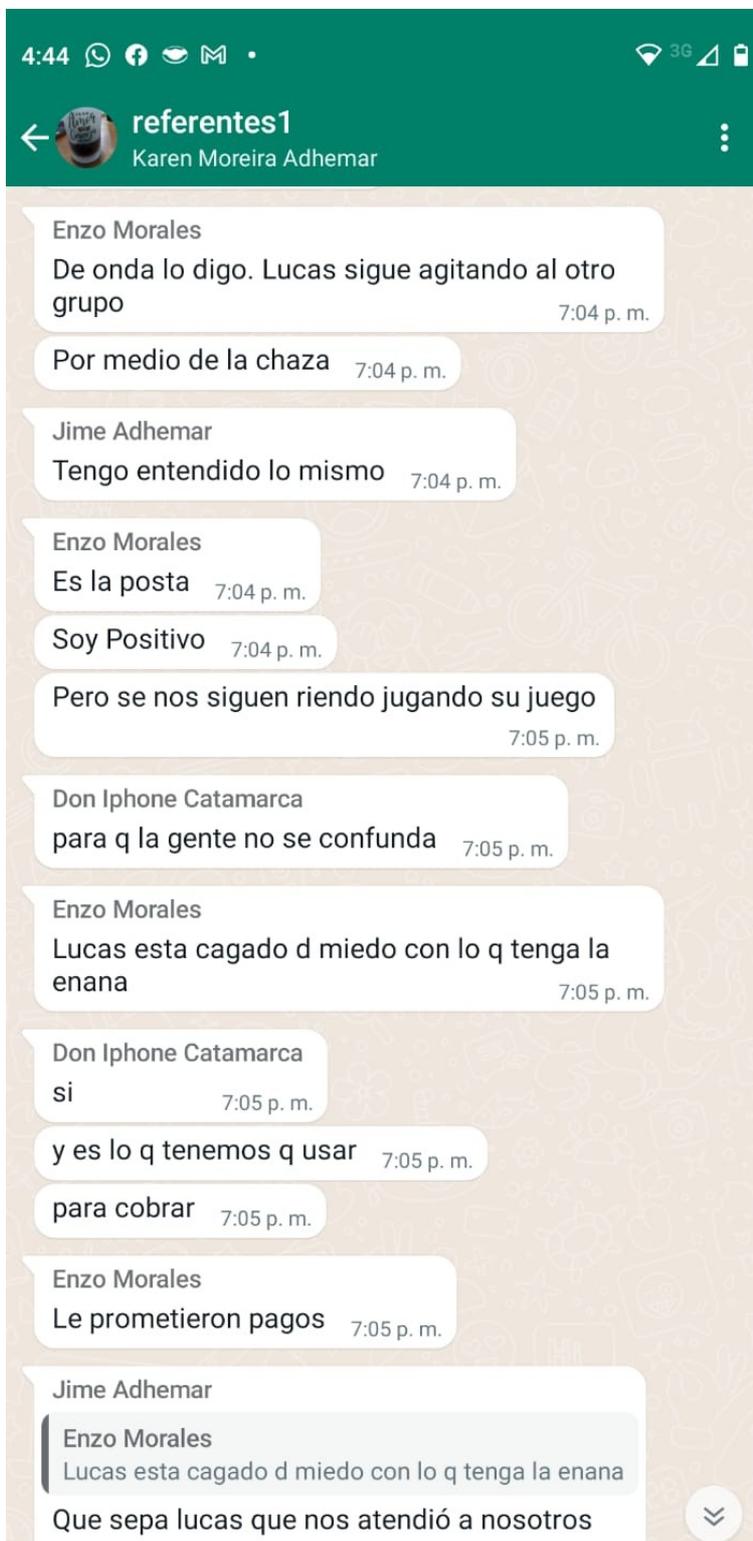
Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

Lo antes mencionado, se ve plenamente corroborado por los audios aportados, los cuales dan cuenta de que el manejo de los fondos lo tenían Piña y Retamozo. A continuación, se transcribirán alguno de los audios reenviado por uno de los ahorristas, los cuales textualmente dicen lo siguiente:

“...hacete cargo de la negociación del martes, dedícate a hablar de eso, de lo otro decíhábalo con Pablo y chau. Me entendes, para que no nos desviemos del punto. Yo voy a aprovechar lo del pelao, voy a hablar hoy y voy a decir, bueno hermano listo, yo no me meto en nada, voy a dejar todo de lado pero el martes nos pagas. Eso es lo que yo quiero hacer”.-

“...yo me voy a preocupar que nos pague a nosotros siete de esa forma. Nosotros seis ahora. Bueno la metamos a la otra zángana. A los siete porque ella fue anoche y a los otros bueno que les paguen como ellos quieran”.-

“...viste en el audio que el pelao nos ofrece trabajar con él después”.-

“...tené en cuenta eso, muchas veces él juega para él nada más. Tené en cuenta eso porque pasaron muchas cosas que por ahí vos no sabes, con respecto al manejo de Lucas, de la empresa, de las comisiones, de lo que se pagó...”.-

“...esperamos a ver que dice...pero como te digo ya al tener conocimiento Sofi...a ver yo te voy a contar con respecto al manejo, la que maneja todo es Sofi, y Sofi antes de hacer algo le consulta al pelado, o sea el que maneja todo es el pelado, pero muchas veces Lucas no transmite. Hay muchas cosas que ellos no se enteran...”.-

De las conversaciones mencionadas anteriormente, surge en forma evidente que Lucas Retamozo y



Sofía Piña, con la anuencia de Bacchiani, llevaban a cabo el pago a ciertos ahorristas, es decir que los prenombrados tenían plena disposición de los activos con que contaba la empresa y eran ellos los encargados de llevar a cabo todo el manejo inherente a los mismos.-

Asimismo, el Sr. Juez Federal corrió vista a este Ministerio Público Fiscal de dos denuncia penales, realizadas por los Dres. Miguel Ángel Sarli y Diego Martín Figueroa, las cuales también serán agregadas al presente requerimiento, de las cuales surge que el abogado Lucas Retamozo contaría con un dispositivo con los datos biométricos de Edgar Adhemar Bacchiani, y al cual tendría acceso directo Sofía Piña, pareja de éste último, mediante el cual se puede acceder a la plataforma donde se encontrarían alojados los activos en criptomonedas, con el único objeto de desviar dichos fondos y no hacer frente a las obligaciones contraídas con los inversionistas, circunstancia que se ve corroborada con el audio aportado por el Imputado Arrepentido José Armando Blas, del cual surge una conversación telefónica mantenida entre Bacchiani y Piña, donde se puede apreciar cuando ésta, de manera insistente, le solicitaba que le dijera dónde tenía el dinero.-

A esto debe sumarse, con idéntico sentido probatorio, lo manifestado por la imputada arrepentida Zaraive Celeste Garcés Rusa, en cuanto a que el manejo de la empresa lo tenía la ciudadana Sofía Piña.-

Por lo antes expuesto, se desprende de manera precisa que los ciudadanos Sofía Piña y Lucas Retamozo, participaban activamente en las acciones desplegadas por Edgar Adhemar Bacchianitendientes a defraudar a las personas que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

realizaron inversiones en la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L."- (...)".

Por todo ello, el Ministerio Publico Fiscal considera que la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L.", no podría haberse formado sin la intervención de un eslabón legal, siendo éste el abogado Lucas Retamozo, quien, además de haber llevado a cabo el armado de la estructura legal de la firma, también participó activamente en la captación de clientes, como así también impartió directivas inherentes al manejo de la misma, además de haber colaborado para que Edgar Adhemar Bacchiani se insolventase fraudulentamente, y frustrar, de ese modo, las expectativas de cobro de los acreedores por las obligaciones contraídas a través de la empresa "ADHEMAR CAPITAL S.R.L."; por lo que entiendo criterioso promover acción penal en contra del mismo, por entender que ha participado, como supuesto autor penalmente responsable, de los delitos enmarcados dentro de las previsiones contenidas en el Art. 310-in fine- (incorporado por Ley 26.739), 54, 303 (incorporado por Ley 26.683), 172 en función del 173, 55 y 210, todos del C. Penal, esto es, Intermediación Financiera Sin Autorización, en Concurso Ideal con Lavado de Activos y Defraudación, todo en Concurso Real con Asociación Ilícita, Art. 210 del C. Penal; y como partícipe Necesario del delito de Insolvencia Fraudulenta (Arts. 45 y 179-segundo párrafo- del C. Penal).-; y se informa que las **pruebas existentes en su contra son:** Ampliación de requerimiento de instrucción formal, bajo



dictamen n° 1472/22 el cual contiene: denuncia coirón n° 75575/2022 de Aldana Valeria Donato, obrante en el legajo de actuaciones complementarias n° 24 del expte. 42/2021, a fs. 1805 a 1874 y 1954 a 2078, que contiene copias de poder para juicios, capturas de pantalla, recortes periodísticos, fotografías; denuncia de las querellas representadas por los Dres. Sarli y Alcazar, obrante a fs. 2079/80; denuncia efectuada por las querellas representadas por el Dr. Diego Figueroa; actas de allanamientos obrantes a fs. 2110 a 2145, información brindada por los ahorristas, legajo de prueba n° 17, audios aportados en las denuncias de Dr. Granizo y demás constancias de autos. Seguidamente, S.S. interroga al deponente para que diga si va a prestar declaración o se va abstener de declarar, a lo que **MANIFIESTA:** Me voy a abstener de declarar. Asimismo pide la palabra el Dr. Vizoso, a lo que S.S concede: y dice vengo a pedir la excarcelación de mi defendido, bajo el amparo del artículo 316 de c.p.p.n y en subsidio la prisión domiciliaria, en el caso de que V.S no conceda la excarcelación a efecto de evitar el perjuicio de una persona que se entiende inocente, a tenor de que el mismo no tiene antecedentes, tiene arraigo en la provincia, ya que esta causa tiene más de 1 año y que hasta tanto no tenga una sentencia en contra goza de la presunción de inocencia, ofreciendo en este acto una caución juratoria para tal fin,. A lo que S.S expresa que atento a lo solicitado, córrase vista al Ministerio Publico Fiscal y a las partes. Con lo que se dio por

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

finalizado el acto, quedando el imputado en igual estado y supeditado a posterior resolución de este Juzgado Federal, firmando previa lectura y ratificación de la presente, que el Actuario leyera en alta voz, después de su Abogado Defensor, por ante mí que doy fe.-

Fecha de firma: 14/12/2022

Alta en sistema: 15/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#352499143#20221214200525835



Ministerio Público de la Defensa

AMPLIO FUNDAMENTOS DE SOLICITUD DE EXCARCELACIÓN (ARTS. 210, 221 Y 222 DEL CPPF). APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRIVACION DE LA LIBERTAD. PROMUEVO INCIDENTE DE DETENCIÓN DOMICILIARIA (ARTS. 314 y 502 CC DEL CPPN). SOLICITO EN SUBSIDIO SE CONCEDA DETENCIÓN DOMICILIARIA CON LA MODALIDAD DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA (PULSERA ELECTRÓNICA). APLICACIÓN DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL.

Sr. Juez Federal:

Hugo Ricardo Vizoso, *Defensor Público Oficial Federal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*, en carácter de subrogante legal, con domicilio legal en calle Junín 504 de esta ciudad capital, domicilio electrónico CUIT 50000001888, en el marco de la causa **Expte. Nº 42/2021/24 “Legajo de actuaciones complementarias”**, por la defensa de **Lucas Esteban Retamozo**, me presento ante V.S. y digo:

I. OBJETO

Que vengo a ampliar los fundamentos de la solicitud la excarcelación y/o en subsidio la detención domiciliaria oportunamente formulada por esta Defensa de mi defendido **Lucas Esteban Retamozo** bajo caución juratoria (Arts. 320, 321 y cc del CPPN). Ello, en función de los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.

II. FUNDAMENTOS

Es menester traer a colación la redacción del Código Procesal Penal Federal según la Ley 27.063, el cual se encuentra vigente desde su aprobación en fecha 6 de diciembre de 2018 y, por lo tanto, rige el espíritu

USO OFICIAL

actual del legislador en materia de encarcelamiento preventivo y medidas alternativas a la prisión.

El mismo se aplica, desde el pasado 10 de junio de 2019, para todos los casos iniciados, desde entonces, exclusivamente en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Ello ha sido establecido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, en la tarea de cumplir con una aplicación territorial progresiva (Cfr. Arts. 2, Ley N° 27.150; 3 y 7, Ley N° 27.063; y 3, Ley N° 27.482).

Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2019, se dictó la Resolución 2/2019 (B.O., 19/11/2019), a fin de evitar que el sistema de aplicación territorial progresiva genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley. En concreto, se decidió implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país. Ello, en el entendimiento de que son normas que no resultan incompatibles ni contradictorias con el sistema regulado por la Ley N° 23.984.

Ahora bien, en cuestiones de **libertad**, debe tenerse en cuenta lo previsto por los arts. 16 y 17 del CPPF de los cuales surge que las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.

Por su parte, los arts. 210, 221 y 222 regulan circunstancias fácticas precisas y determinadas que permitirán encauzar el análisis sobre la verificación de algún peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.



Ministerio Público de la Defensa

Dentro de la normativa citada y ahora, obligatoria, amerita especial mención el art. 210 del CPPF, por el cual se fijó un detallado catálogo de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso -ante la verificación de alguno de los supuestos de los arts. 221 y 222-. Sobre este punto, es preciso reparar en que esta norma establece un grado de jerarquía entre las diversas medidas que agrupa, lo cual debe ser contemplado, en forma progresiva, por la jurisdicción en cada caso y situación que se someta a su decisión. En este sentido, **la prisión preventiva (art. 210, inciso k) se erige como una medida cautelar de última ratio.**

Por su parte, debemos recordar que el art. 280 del CPPN (Ley 23.984) establece por regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

En el sentido señalado, la Cámara Federal de Casación se ha pronunciado como doctrina plenaria, estableciendo que: *"...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del CPPN), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"* (Cámara Federal de Casación Penal, en pleno, "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Recurso de casación", rta. 30/10/2008, La Ley 5/11/2008).

Entonces, si se pondera únicamente la escala penal del delito imputado, entiendo que se estaría aplicando un criterio impertinente para denegar la excarcelación de mi defendida, pues bajo su invocación se ocultarían consideraciones preventivas impropias de la función de aseguramiento de la prisión preventiva y, como se sabe, no es legítimo perseguir estas finalidades por medio de la misma.

De lo expuesto, se deduce que los únicos supuestos en los que se puede mantener una detención cautelar radican en la existencia de dichos riesgos procesales: entorpecimiento de la investigación – que en el caso de autos no es posible que ocurra toda vez que mi asistido no tiene la posibilidad de interferir respecto de las medidas ordenadas y llevadas a cabo en la presente causa, como ser con los secuestros que se encuentran en resguardo de las fuerzas de seguridad, habiéndose llevado a cabo asimismo un allanamiento relativo a mi defendido conforme lo ordenado por ese Juzgado Federal, etc.-; y peligro de fuga –el cual tampoco existe ya que no se posee ningún elemento objetivo que pueda hacer siquiera inferir tal extremo, sino todo lo contrario, conforme lo expondré más adelante-. Al respecto, entiendo que **dichos riesgos –reitero- no se encuentran presentes en el caso de mi asistido Lucas Esteban Retamozo.**

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *“En función del art. 2 de la ley procesal, la interpretación que debe formularse es aquella que resulte más beneficiosa para la libertad de la persona procesada, y en consecuencia, esto refiere al monto máximo esperable en el caso concreto. En el caso, resulta indudable, a partir de los hechos imputados y sus características, que aun cuando el procesado sea encontrado culpable y finalmente condenado, no parece razonable afirmar la presunción de que el*



Ministerio Público de la Defensa

*monto punitivo a imponer alcance o supere los ocho años de prisión. En consecuencia, las pautas objetivas que el legislador establece para presumir riesgos procesales no se presentan en el caso. Ciertamente, sin embargo, que existen unas condiciones de orden individual o personal que implican la posibilidad de presumir algún grado de riesgo procesal de fuga, especialmente, si se toma en cuenta la debilidad en punto a la residencia o arraigo del imputado, y además su irregular situación como extranjero en el país, sumado a la cuestión de las distintas identidades que figuran en el Registro Nacional de Reincidencia. Sin embargo, estas circunstancias, que conducirían a una presunción razonable de riesgo procesal, **pueden ser conjuradas adecuadamente mediante la imposición de una caución de carácter personal, por el monto enunciado al comienzo, con más la obligación de comparecencia quincenal por parte del imputado a los estrados del tribunal de radicación del proceso**” (voto del juez Magariños al que adhirieron de manera parcial los jueces García y Huarte Petite) - [RPJA \(causa N° 3901\)](#), lo resaltado me pertenece.*

Ahora bien, al momento de evaluar la *situación personal* de mi asistido y conforme lo advertido anteriormente, deviene trascendente e insoslayable valorar que el mismo no cuenta con antecedentes penales computables, como así también posee arraigo en esta Provincia con domicilio que es ya conocido por V.S., y a su vez que es un profesional (abogado) a lo cual se dedica como sustento de vida propio y de su familia, extremo también conocido por S.S. ya que el nombrado se encontraba ejerciendo la defensa de uno de los principales involucrados de la presente causa. Todo ello implica

USO OFICIAL

que debe existir una relación entre el daño causado al bien jurídico (libertad del imputado) y la necesidad de resguardar los fines del proceso.

Así entonces, no se trata de que el tiempo de detención “no sea desproporcionado”, sino que exista una relación de proporcionalidad entre la medida dispuesta y los fines perseguidos.

De conformidad con lo dicho se ha expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas”, en cuanto se consideró que para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para el titular del derecho.

Sin embargo, lo que se debe analizar ante un pedido de libertad es si en la situación personal de mi asistido operan presupuestos objetivos que permitan afirmar que, en caso de recuperar su libertad, entorpecerá las investigaciones o intentará eludir el accionar de la justicia.

En relación a la primera cuestión, no queda duda de que ya se han ordenado y efectuado aquellas medidas relativas a la obtención y resguardo de elementos probatorios, entre ellos los distintos allanamientos.

Asimismo, -reitero- que el material secuestrado en los presentes obrados ya se encuentra bajo la órbita de las fuerzas de seguridad a disposición de ese Juzgado Federal, con lo cual mi defendido no tiene posibilidad de injerencia alguna al respecto, ni en ello ni en el resto de medidas que V.S. ya ordenó en los presentes obrados, sumado a todos aquellos elementos que ya se han incorporado en la causa de mención, todo



Ministerio Público de la Defensa

lo que denota que **la investigación no puede entonces ser entorpecida de ningún modo** por mi asistido.

Ahora bien, acerca de la posibilidad de que el señor Lucas Esteban Retamozo pudiera sustraerse del proceso, cabe efectuar las consideraciones que a continuación se detallan.

En este sentido, debe tenerse presente que el señor Lucas Esteban Retamozo vive en Calle Perú N° 627 de esta ciudad Capital de Provincia de Catamarca (el cual fue expresado al momento de su declaración indagatoria y por ende conocido en la presente causa) y que en caso de recuperar su libertad vivirá en el domicilio antes mencionado, donde requiero que -con carácter **URGENTE**- se efectúe el informe socio ambiental si es que aún no se ha llevado a cabo.

Asimismo, vale mencionar que el nombrado también constituyó domicilio legal en esta dependencia a mi cargo, contando así con dos domicilios a donde se le pueden practicar todas las notificaciones relativas al proceso, motivo por el cual no debe existir sospecha o presunción en su contra por una eventual desaparición.

A raíz de todo lo expuesto, es que esta defensa entiende que se debe, **mínimamente**, evaluar la posibilidad de otorgarle una morigeración de la prisión.

En relación a lo expuesto, me permito traer a colación la redacción del Código Procesal Penal Federal según la ley 27.063, el cual rige el espíritu actual del legislador en materia de encarcelamiento preventivo y medidas alternativas a la prisión. El art. 16 de dicho ordenamiento reza que “Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de

USO OFICIAL

derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos debe ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.”

En este sentido, se postula la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/2004/3/ADD.3, ha recomendado al Estado Argentino que *"Deben adoptarse urgentes medidas respecto al número de la población carcelaria, dado que la superpoblación de los establecimientos penales y de las comisarías de policía, está en la base de los problemas detectados en las condiciones de detención. Debe estudiarse la posibilidad de*



Ministerio Público de la Defensa

aumentar la capacidad del sistema penitenciario o de disminuir la sobrepoblación a través de medidas alternativas..." (Párrafo 68).

Asimismo, sostuvo que *"Deben buscarse alternativas a la detención preventiva, tales como el arresto domiciliario, la liberación bajo caución o bajo palabra, o técnicas electrónicas de control locomotivo. Estas medidas alternativas deben establecerse donde no existan y fomentarse su utilización donde la legislación las prevé..." (párrafo 64).* Sabido es que la respuesta punitiva estatal se extiende injustificadamente al ámbito familiar de la persona privada de su libertad, afectando seriamente la preservación y el afianzamiento de sus vínculos afectivos.

En virtud de ello, se deben buscar medios a través de los cuales se puedan neutralizar los efectos negativos de la prisión preventiva o de la pena en sí misma, disponiendo de alternativas a las modalidades tradicionales de encierro que puedan perjudicar en menor medida las relaciones de la persona privada de su libertad con su núcleo social.

Por todo lo dicho, es que puede afirmarse que, en el presente caso, no hay pautas objetivas en este expediente para sostener que mi defendido intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá las investigaciones, por lo cual corresponde el dictado de su excarcelación, bajo caución juratoria.

III. EN SUBSIDIO, SOLICITO PRISIÓN DOMICILIARIA.

En consonancia con el nuevo Código Procesal Penal Federal –art. 210- se requiere la morigeración del encierro carcelario. En esta dirección, la Ley N° 27.063 (Código Procesal Penal Federal) que fuera sancionada, promulgada y publicada, contempla en el artículo previamente citado una

USO OFICIAL

serie de alternativas previas a la decisión jurisdiccional de imponer la prisión preventiva, entre las cuales, prevé la posibilidad de que se disponga la "arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga" (inc. j).

En tal orden de ideas, tenemos pues que, una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. *En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley.*

El instituto de arresto domiciliario posee como finalidad evitar que el encierro carcelario produzca un agravamiento de las condiciones personales y familiares de los que se encuentran privados de libertad, fundamento que posee un sólido sustento normativo, que en el caso que aquí nos ocupa, se halla robustecido por las normas nacionales y supranacionales invocadas.

Por todo ello, es que entiendo que puede atenuarse la medida coercitiva y de esta manera mitigar los perjuicios que ocasionan el mantenimiento del encierro de mi asistido.

Así las cosas, nos encontramos ante una realidad incontrastable cual no es otra que el Sr. **Lucas Esteban Retamozo** cumple con todos los requisitos necesarios para, en primer lugar ser excarcelado bajo caución juratoria, o incluso finalmente, con más razón, poder ser sometido a una prisión



Ministerio Público de la Defensa

domiciliaria de manera tal que su situación tanto física como psíquica podrá estabilizarse al acceder a dicha modalidad de detención.

A tal efecto solicito a V.S. que, en el hipotético caso de no compartir con todo lo expresado en los acápites anteriores y decida no hacer lugar a la excarcelación solicitada y con ello negando todas las demás opciones que el código de rito brinda para que sea garantizada la libertad de Lucas Esteban Retamozo durante la consecución del proceso en respeto y observancia de sus garantías constitucionales y procesales, la modalidad de detención sea en carácter domiciliario, ya que negar inclusive esto último resultaría a todas luces atentatorio contra los derechos y garantías con jerarquía constitucional que ostenta mi defendido, provocando así un daño irreparable y de forma irrazonable conforme toda la situación fáctica y jurídica ya advertida.

IV. EN SUBSIDIO, SOLICITO LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO CONTROL DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO.

En consonancia con lo destacado anteriormente y las referencias al nuevo Código Procesal Penal Federal, aludiendo una vez más a su art. 210 y lo relativo a la morigeración del encierro carcelario, es dable advertir y considerar que el mismo sea bajo el control de un **dispositivo electrónico**, conforme la Res. 1379 del 26/7/15 del Ministerio de Justicia de la Nación. En esta dirección, el inc. "i" del artículo mencionado prevé la posibilidad de que se disponga la "*vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física*", modalidad esta que ya es aplicada por distintos Juzgados de la república.

USO OFICIAL

Sobre esta premisa, los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvieron que *"los mecanismos contenidos en el Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que se dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal"*. (CNCCyC, Sala II, "Arias, Héctor Ricardo", Expte. N° 61537/2014/T01/4/CNC1).

Por todo ello, es que entiendo que puede atenuarse la medida coercitiva y de esta manera mitigar los perjuicios que ocasionan el mantenimiento del encierro de mi asistido.

A tal efecto a V.S. solicito que tal modalidad de detención, esto es de carácter domiciliario, se instrumente a través de vigilancia electrónica (pulsera electrónica); en virtud de los convenios internacionales en relación a las personas privadas de libertad (Convención Interamericana de los Derechos Humanos), ejerciéndose con esto un acabado ejercicio del control de convencionalidad.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su informe E/CN.4/2004/3/add.3, ha recomendado al Estado Argentino que *"Deben adoptarse urgentes medidas respecto al número de la población carcelaria, dado que la superpoblación de los establecimientos penales y de las comisarías de policía, está en la base de los problemas detectados en las condiciones de detención. Particularmente grave es la situación de la provincia de Buenos Aires y Salta. Debe estudiarse la posibilidad de aumentar*



Ministerio Público de la Defensa

la capacidad del sistema penitenciario o de disminuir la sobrepoblación a través de medidas alternativas..." (Párrafo 68).

Asimismo, sostuvo que "Debe buscarse alternativas a la Detención preventiva, tales como el arresto domiciliario, la liberación bajo caución o bajo palabra, o técnicas electrónicas de control locomotivo. Estas medidas alternativas deben establecerse donde no existan y fomentarse su utilización donde la Legislación las prevé..." (Párrafo 64).

En virtud de ello, se deben buscar medios a través de los cuales se puedan neutralizar los efectos negativos de la prisión preventiva o de la pena en sí misma, disponiendo de alternativas a las modalidades tradicionales de encierro que puedan perjudicar en menor medida las relaciones de la persona privada de su libertad con su núcleo social.

Así, la Comisión propone, entre otras posibles, el siguiente catálogo de medidas alternativas: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, de acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; (g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (h) la prestación por Si o por un tercero de una fianza o caución pecuniaria;

USO OFICIAL

(i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y (j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.” (el resaltado me pertenece).

Así las cosas, la citada Convención determina una nueva medida alternativa o complementaria con respecto a la privación a la libertad ambulatoria por parte del Estado a una persona determinada, a lo que se le debe adicionar que nos encontramos frente a un rango normativo superior, el que siguiendo la doctrina legal de los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena -de donde surge la doctrina sobre la validez, orden de aplicación o prelación los derechos consignados en los tratados-, lo que obliga a que las normas contenidas en los mismos deban ser interpretadas y aplicadas conforme al principio de la buena fe, teniendo presente además la primacía de los tratados sobre las normas de derecho interno-.

En tal camino y siguiendo las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", Sección C, "Personas Detenidas o en Prisión Preventiva", Reglas 86 a 92, en función de la Regla 4.2 -Observaciones Preliminares- aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, en 1955, es que se estableció el Programa de Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

Dicho programa tiene además como fuente doctrinaria mediata internacional, la **Ley 9271/2014** dictada en la República de Costa Rica, norma que se refiere a **“Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal”**, sumado a ello los antecedentes generados en las provincias de Buenos Aires y Mendoza, quienes ya utilizan el sistema de vigilancia electrónica de personas privadas de su libertad ambulatoria. Teniendo en cuenta que tal



Ministerio Público de la Defensa

sistema tiene por finalidad de minimizar el negativo impacto en la persona humana de la privación de su libertad (art. 18 CN).

Que la aplicación de la vigilancia electrónica por medio del sistema de brazaletes o pulseras electrónicas, hace desaparecer en un cien por cien todo riesgo real de fuga, aun el que pueda crear artificialmente cualquier magistrado en su mente a manera de hipótesis. Lo que también se determina en el Anexo I de la citada resolución.

Más aún, la citada resolución se complementa con lo normado en el art. 10 del CP, la Ley 24.660, el Decreto 18/97, Reglamento de disciplina para Internos, al igual que con el Decreto 303/96 Reglamento General de Procesados. En síntesis, el sistema recientemente creado en el ámbito nacional no solo es humanitario en grado sumo, sino que también evita un dispendio económico por parte de las arcas del Estado, respecto de los habituales y excesivos gastos que debe efectuar de las personas privadas de su libertad. A lo que se le debe sumar, aunque parezca redundante transforma el real riesgo de fuga en grado 0.

Como corolario debo señalar enfáticamente que este nuevo compromiso internacional suscripto por el Estado Nacional a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, obliga al mismo a una reinterpretación o aplicación de un nuevo criterio jurídico con respecto al art. 10 del CP y al art. 32 de la Ley 24.660. Ello, siguiendo el acertado precedente de nuestro tribunal cimero in re "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otro", rto. 7 de julio de 1992.

Por todo ello y con el objeto de garantizar el control efectivo y debido cumplimiento del arresto domiciliario, para el supuesto que V.S. haga lugar

USO OFICIAL

a la medida aquí peticionada –Detención domiciliaria con vigilancia electrónica-; solicito se libre oficio al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social a fin de que confeccionen el informe de viabilidad técnica correspondiente.

Asimismo, solicito se libre oficio al *Programa de Asistencia de Defensa bajo vigilancia electrónica de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial de la Nación* y asuntos penitenciarios- *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, a los fines de que ponga a vuestra disposición una “*pulsera electrónica*” solicitada por esta defensa a favor de mi defendido Lucas Esteban Retamozo, con el único propósito que esta alternativa de detención mejore la situación de mi defendido conforme todos los argumentos aquí expuestos.

V. RESERVA DE CASO FEDERAL

Considerando que una eventual denegatoria de lo peticionado vulneraría derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional y por los tratados de Derechos Humanos de igual jerarquía (arts. 14, 18, 33, 41 y 75 inc. 22 de la CN), dejo introducida la cuestión federal, haciendo expresa reserva de recurrir ante la CSJN por la vía del recurso extraordinario (art. 14 de la Ley N°48).

VI. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

1. Me tenga por ampliados los fundamentos de la oportuna solicitud de excarcelación y detención domiciliaria en subsidio planteada por esta Defensoría Pública Oficial Federal, y en consecuencia se haga lugar a la excarcelación de Lucas Esteban Retamozo, en mérito a las razones de hecho



Ministerio Público de la Defensa

y de derecho esgrimidos, disponiéndose su inmediata libertad bajo caución juratoria (Arts. 320, 321 y cc. del CPPN).

2. Que para el caso de no hacer lugar a la excarcelación solicitada, subsidiariamente solicito se haga lugar al arresto domiciliario peticionado que se llevará a cabo en el domicilio de mi asistido, esto es el sito en Calle Perú N° 627 de esta ciudad Capital de la Provincia de Catamarca.

3. Que en consonancia con lo destacado en el punto IV, en su caso, se conceda la detención domiciliaria instrumentada a través de vigilancia electrónica (pulsera electrónica).

4. A tal efecto solicito se libre oficio al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de la Dirección Nacional de Readaptación Social y Programa de Asistencia de Defensa bajo vigilancia electrónica de la Subsecretaria de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de que se realice el informe de viabilidad técnica y, en consecuencia, se provea y ponga a vuestra disposición una pulsera electrónica, a los efectos de que tal alternativa mejore la situación de privación de libertad de mi defendido Lucas Esteban Retamozo al accederse a la modalidad de detención aquí planteada en subsidio.

5. Se libre oficio con carácter de URGENTE a los fines de que se efectúe informe socio ambiental de mí defendido en caso de no haberse realizado aún.

6. Se tenga por efectuada reserva de caso federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD. PIDO JUSTICIA.

PAB

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, siendo las 11:30 horas del día diecinueve de Diciembre del año dos mil veintidós, por ante el Sr. Juez Federal, Dr. Miguel Ángel Contreras, comparece una persona a quien se le informa que se le recibirá ampliación de declaración indagatoria en la causa N° 42/2021 Legajo N° 24 - **DENUNCIANTE: BENEGAS, GUSTAVO A. Y OTROS IMPUTADO: BACCHIANI, EDGAR ADHEMAR Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS / PETICIONES**, encontrándose presente su abogado defensor, el defensor oficial, Dr. Víctor Manuel Moreno (h). A continuación se le hace recordar el hecho y la calificación legal del delito que se le informara en la audiencia indagatoria anterior y que continúa con los mismos derechos y pruebas señaladas en la audiencia de mención. Posteriormente S.S interroga al deponente sobre sus datos y condiciones personales, a lo que MANIFIESTA: Llamarse: **Lucas Esteban Retamozo** y demás condiciones personales obrantes en autos. Acto seguido S.S. invita al deponente a manifestar todo cuanto haga a su descargo y a indicar las pruebas que estime oportunas, a lo que **DICE**: en primer lugar ante el requerimiento fiscal me declaro totalmente inocente, como así también los supuestos hechos que manifiesta el ministerio publico fiscal, son contradictorios, falaces y no se condicen con la realidad de los hechos, y mas aun con las probanzas que existen en autos. En primer lugar el ministerio Publico Fiscal, aduce que el indagado es quien perfecciono la estructura de adhemar capital s.r.l, tal como consta con el informe del registro publico de comercio de la provincia de Catamarca, no fue este abogado quien armo, presento, dicha sociedad sino que lo fue otro estudio jurídico del Dr. Fernando Navarro, asimismo y en la misma línea, donde el ministerio publico fiscal, afirma que fui yo la persona que realizo los contratos de mandatos de inversión los modelos de esos contratos, a fs. 1731 del legajo 24 cuerpo 10 consta la carta documento de la empresa andreani +3257334-7, remitida con fecha 23 de marzo del año 2021 por el Dr. Franco Guillermo Dre, donde se lo intima al sr. Edgar adhemar bacchiani, a que se le abonen los respectivos honorarios por haber realizado la redacción, estudio, factibilidad jurídica y adecuación del modelo base de los futuros contratos de mandato de inversión y convenios marco de exclusividad, mas alla de esto no quiero dejar pasar de que los profesionales que intervienen generalmente en el armado de una sociedad, o de contratos que solicita el cliente, no somos responsables en absoluto del destino que le dan los socios a los mismos, esos contratos que menciono son los mismos que se usaron en la

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

empresa, no tuvieron retoques, eran contratos marcos. Por otra parte, refiere el ministerio publico fiscal, que he participado en una supuesta reconversión de la deuda sustiyendo esos contratos en simples pagares, lo que evitaba que se conociera el origen de los fondos, en cuanto a esto es totalmente falso solo existen en el imaginario del ministerio publico fiscal, y vuelvo a repetir, los socios son las uncias personas qwue toman las desiciones intrínsecas de la empresa que maneja, aparte es totalmente contradictorio, que al sustituir contratos por simples documentos, evite que se conociere el origen d elas deudas, tal razonamiento no se condice con la prueba, con la basta prueba que existe en el expediente. Siguiendo el razonamiento del ministerio publico fiscal, este afirma que mi otra participación fue como pocero, captando fondos, o inversiones no autorizadas y dice que surge del testimonio de Pablo Sosa y Rodolfo Sagripanti, en este sentido S.S le deo amnistia que ambas personas se encuentran imputadas, y no son testigos en la presente causa, además de ellos en su declaración indagatoria jamás me mencionaron y menos en calidad de pocero. Por otra parte afirma que yo impartía directivas en la empresa adhemar capital, como ser el de borrar datos de las maquinas, en este sentido siempre este letrado puso a disposición de la justicia todos y cada uno d elos elementos probatorios que asi lo requirieren, es mas, el Sr. Bacchiani me llamo un dia a fines de marzo, principios de abril del 2022, donde habia tomado conocimiento de una investigación penal, que se estaba llevando a cabo en la provincia a la cual, le aconseje y asesore de que inmediatamente se comunique via telefónica y ponga todo a disposición, fue asi que el dia siguiente, en la empresa adheamr capital, cita en intendente medina n° 18, se apersonaron el fiscal vehil ruiz con el dr. Santos reinoso y se llevaron hasta los muebles, pendrives, computadoras, documentación, en el cual participe en aquel acto, asimismo en los allanamientos realizados tanto en adhemar capital, como en el domicilio particular de bacchiani, que fueron solicitados por la justicia provincial de cordoba, asesore en el mismo sentido, ya que me llamaron via telefónica para consultarme si iba a participar en dichos allanamientos, la respuesta fue que no y que secuestraran los elementos que a su criterio eran relevantes para la causa. Ahora bien señor Juez, es imposible que esta persona, alla asesorado en la provincia de Cordoba sobre alguna directiva paera borra datos de las maquinas, cuando no tenia conocimiento ni siquiera, de que se iba a llevar adelante un allanamiento y secuestro en dicha provincia, menos aun tengo contactos que me pudieran advertir en tal sentido, ni de la fiscalia, ni del gerente que se encuentra fugado

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

en estos momentos, lo que quiero decir es que no tengo absolutamente nada que ver con lo de cordoba, es mas Bacchiani tiene sus abogados en Cordoba, y los tiene actualmente, es mas los gerentes de cordoba, como Aldana Donato, que se encuentra designada por acta de socios y registrada en el registro publico de comercio de esa provincia, es la que realizo los tramites de habilitación en dicha provincia. Por otra parte, afirma que en el mes de febrero del año 2022, supuestamente hice desaparecer maliciosamente bienes registrables de propiedad de bacchiani. Dr, en febrero de este año nadie tenia conocimiento de una denuncia penal, y ni siquiera bacchiani tenia juicios ejecutivos, el estaba pagando, como podía, pero pagaba, es mas ante el caos de esa situación, todo el mundo me llamaba a mi para ver si podía gestionarle la deuda, osea no he participado en absolutamente nada de eso, y con respecto al Dr. Agüero berrondo, que es mi suegro, debo manifestar que el no es ningún testafarro, sino que es un acreedor de bacchiani, como otros tantos miles de personas que invirtieron en esta empresa, y que insistentemente me llamo, si se le podía solucionar un problema ya que habia invertido todo lo que en el mes de diciembre y quería recuperar sus ahorros, y fue ahí cuando le dije que la única persona en ultima instancia que tomaba las decisiones era bacchiani, que iba a tratar de gestionarle pero era bacchiani quien tomaba las decisiones, en este sentido, se llego a un acuerdo transaccional, de unos simples terrenos que eran de bacchiani, que no tenia valor en el sur, que no servían para nada, que faltaba documentación, faltaban constancias de pagos. En el tema de las propiedades eran las inmobiliarias las que hacían directamente el modelo de contrato, y las negociaciones, solamente en dos oportunidades, que fue por el complejo wika y un campo de atrás del aeropuerto, las inmobiliarias participaron todas, directamente el negociaba con el vendedor de las propiedades, yo nunca participe solo lo hice en dos, que fue wika, que fui yo quien estudio el caso, por que no tenia titulo perfecto, entonces tuvimos que armar como venían los antecedentes en cuanto a la posesión, se armo, se copio y en ese caso absolutamente seguro la propiedad fue cancelada por Bacchiani, osea guillou no es que no se le haya pagado eso es mentira, se le cancelo todo, que el haya despedido invertido es otro tema, pero la propiedad fue cancelada, y el recibo cancelatorio estan, y esta firmada también por los hermanos saadi, y oh casualidad que ellos no reclaman nada. Y la otra operación fue de un campo que se encontraba al lado del aeropuerto, en ese sentido, me acuerdo que me apersono en la escribanía gandini, vi los papeles, y le aconseje a bacchiani que no lo adquiriera, por cuanto el mismo tenia un juicio de

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

prescripción y la verdad que no le veía un resultado favorable, creo que igualmente lo compro. Por lo tanto, Bacchiani, no se insolventó fraudulentamente, ni yo fui quien le aconsejara realizar transferencia a otras personas en calidad de testafierros, sino que el pago de deuda que tenía con sus acreedores, totalmente lícito ya que no se encontraba ni inhabilitado, ni embargado, ni siquiera conocíamos, por lo menos yo no lo hacía de una investigación penal, y en mi caso aún recalco tenía juicio ejecutivo, por lo cual tuviera que hacer desaparecer bienes a su nombre. Otra circunstancia que debo recalcar, que acá en estos instrumentos se encuentran otras personas, otros letrados colegas, otros contadores, que jamás serían testafierros de una persona sino que a todas ellas se les abonó su crédito, y no solamente eso, sino que antes de esta fecha del 17 y 18, también se estaban llegando a acuerdos transaccionales con otras esribanías, y posteriormente también se siguió pagando, o sea Bacchiani pagó en enero, febrero, marzo, hasta abril, en mayo y en junio con conocimiento de este tribunal, y seguramente que hubo otros pagos, de los cuales en esta última época iba a corroborarlos con mi defendido ya que tenía una carpeta completa de varios pagos realizados, documentados, a clientes de Adhemar Capital, es decir, que hay más de 150 personas que recibieron su pago a partir de la fecha 17 de febrero del año 2022, por lo cual el ministerio público fiscal erróneamente afirma que las transferencias o los acuerdos transaccionales que se llevaron adelante, demuestran una insolvencia fraudulenta, y que dicha documental quiero agregar que se encuentra secuestrada por el juzgado, en el allanamiento que realizaron en mi estudio jurídico. Agrega prueba el ministerio público fiscal, sobre capturas de pantalla haciendo un análisis extremadamente forzoso, digo esto por que en ninguna de las capturas que agrega y acompaña me mencionan como parte de la estructura o que yo realice pagos o que maneje alguna tipo de billetera y que son totalmente falsas, además de que no dice como las obtuvo, ni cuando, ni en que circunstancia y solo dime indirectos de un grupo de ahorristas o inversores, y hasta algunos con pseudónimos, pero ninguno de ellos da cuenta del manejo de fondos o de los fondos que tiene mi cliente. Tampoco en los audios que transcribe en el requerimiento fiscal juegan a mi favor por cuanto en varios de ellos ni siquiera me mencionan, y en el último que transcribe dice el que maneja todo es el pelado, por eso Señor Juez, la supuesta denuncia que pretende el ministerio público fiscal de que yo manejo los fondos del Sr. Bacchiani es totalmente falsa y solo existe en el imaginario del ministerio público fiscal, ni siquiera en la de los ahorristas. Luego el ministerio público

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado (ante mí) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

fiscal dice que yo cuento con el dispositivo de los datos biométricos, quisiera preguntarle al sr. Fiscal que entiende por eso, pero lamentablemente no se encuentra en la audiencia, pero le recuerdo o aclaro que los datos biométricos es la cara de quien debe ponerse frente al aparato titular para que la cuenta se abra, simple, o sea yo tengo que poner la cara al frente y se abra, nose si el sr, fiscal, me vio pelado, flaco o alto, pero es imposible que el abogado, aparte nunca he manejado billeteras virtuales ni de él ni de ninguno de los imputados en la causa. Y para concluir entonces señor Juez, ha quedado demostrado que no he armado la estructura legal de la firma sino que con posterioridad contraté mis servicios el sr. Bacchiani para ser su abogado defensor en esta causa, nunca participe en la captación de clientes, menos de los ahorros, no existe prueba alguna en este sentido, tampoco impartí directivas, supuestamente escuché en radio valle viejo que el gerente de cordoba decía que yo había impartido una directiva en cuanto a que se publicite la marca en la camiseta de los jugadores de fútbol lo cual es cierto, pero eso en absoluto es un delito, ni siquiera es una directiva a la raíz de la sociedad, y únicamente se hizo la gestión que me lo pidieron encarecidamente los colegas y nada más, pero eso no es tomar decisión en una sociedad, o sea no tiene absolutamente nada que ver con algunas cuestiones de fondo y menos aun que ya di las explicaciones que hubiera colaborado con bacchiani para que se insolvente, vuelvo a repetir hasta ese momento nadie conocía la situación de una denuncia penal por lo menos en mi caso, menos aun tenía como epíteto un juicio ejecutivo en marcha, no se encontraba inhibido, ni embargado, sino lo fue hasta el 29 de abril del año 2022 . Preguntado por S.S para que diga cuando comenzó su vínculo con bacchiani?. A lo que responde: en el mes de marzo del año 2021, facturando los honorarios que habíamos acordado y en mayo del 2021 me torga poder. Preguntado para que diga si era abogado de bacchiani o de la empresa adehamr capital. A lo que responde: él me contrata en el doble carácter, personal y de su participación en la sociedad. Anterior a eso fue para que le conste un par de cartas documentos. Preguntado para que diga si ya lo conocía de antes a bacchiani. A lo que responde: no, yo lo conocí a bacchiani cuando un cliente me solicitó que lo acompañe para ver si hacía una inversión y si yo creía que esto era cierto, eso fue en pandemia no recuerdo el mes, y hasta ese momento no lo conocía, en esa reunión estaba Blas, bacchiani, mi cliente y yo, allí se le mostró el modelo de negocio, y luego nos retiramos y me preguntó que garantías tenía, le expliqué que era un riesgo

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

que la decisión era del, fue ahí que lo conocí a Bacchiani. Preguntado para que diga, si esa relación profesional luego se transformó en amistad o confianza. A lo que responde: sí, de confianza, como con todos mis clientes, yo compartí un viaje con él a Miami, Estados Unidos, ese viaje fue de reote, por cuanto nadie tenía visa para viajar, y yo tenía y fue por eso que me invitó. Preguntado para que diga, usted dijo recién que hasta el mes de mayo se pagaron regularmente las deudas en la empresa Adhemar? A LO QUE RESPONDE: no, irregularmente, él hasta principios de abril estuvo pagando y eso constan en los secuestros, no le pagaba a todo el mundo, eso está claro, pero de alguna forma pagaba, él empezó a devolver capitales de 2.000.000 para abajo, no sé si fue discrecional pero algo pagó. Preguntado para que diga si esos pagos se hacían en efectivo o a través de otra forma. A lo que responde: yo no lo tengo corroborado, pero de acuerdo a la documentación hay transferencias en usdt desde marzo, y por lo que me contó la gente de la empresa también se pagaba en efectivo. Preguntado para que diga hablando de usdt y el manejo de las cripto monedas quien tenía en la empresa el manejo de eso. A lo que responde: Bacchiani manejaba todo, también tengo entendido que su socia su ex esposa manifestó que tradeaba, pero por su lado. El manejo era totalmente unipersonal, él armaba desarmaba, tradeaba, particularmente yo lo he visto realizar esa labor de tradeo y consta de que el negocio existe. Preguntado para que diga, usted manifestó que su estudio quería demostrar voluntad de pago, esos pagos como se materializaron, adonde y de que manera. A lo que responde: esos se hicieron en la escribanía de Ramírez Toledo, entre calle Prado y Rojas, yo le hice una multiplicidad de convenios para adelantar tarea, se dejó en la escribanía, que era la que llamaba a las personas para el pago que los llamaban y se realizaba el pago, el dinero salía de un número que Bacchiani me decía que llame. Preguntado para que diga quien era la persona que daba el dinero. A lo que responde: no puedo contestar eso, forma parte del secreto profesional, lo que si quiero manifestar que yo a los pagos no los realice, vuelvo a repetir por no manejar las billeteras virtuales, y queda corroborado con una de las audiencias testimoniales que se hicieron a Segovia a la misma hora se estaban realizando los pagos en la escribanía, de la cual yo participe y simultáneamente ese realizaban los pagos en la escribanía de Ramírez Toledo. Preguntado para que diga quien realizaba los pagos, quien materializaba los pagos, A lo que responde: se hacía por medio de la escribanía, la escribanía mandaba un mensaje a un número de teléfono determinado para que se realice el pago, nada más que eso, puedo decir que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

fue un tercero, no fue bacchiani. Preguntado para que diga, según el acta de secuestro, usted no tenía teléfonos para entrega rpor que no usaba. A LO QUE RESPONDE: yo dije que en ese momento no lo tenía, que necesitaba hablar con alguien mi abogado o el juzgado, yo no lo tenía por que me iba a ir a la fiscalía a ampliar una denuncia que realice el lunes 08, en la cual presente una denuncia por extorsión y en ese momento no había ningún funcionario que me receptara, me diera el cargo d ela denuncia, lo cual me fui a hacer otros trámites judiciales y quede en acompañar un pendrive color rojo, que fue secuestrado a la fiscalía, en ese momento no regrese por diferentes cuestiones, y me fui a buscar un saco al sastre que es a media cuadra del estudio, es mas el saco sigue ahí, yo nunca dije que no usaba teléfono, pero que se entienda el contexto del por que no lo tenía. Yo deje la documentación y mis teléfonos en el auto particular de la secretaria del estudio, el auto estaba abierto esta en un playa. Yo regreso al estudio unos 20 metros, ingreso para bsuacr para pagar mi tarjeta de crédito que eran 55.000 pesos el pendrive y decirle a mi secretaria que me acerque hasta la fiscalía, yo me quedaba ahí presentaba el pendrive la documentación y me iba al banco a pagar la tarjeta y me volvía al estudio, a a ese hecho lo tomaron como que yo trate de esconder mis teléfono, pero nada pr el estilo, absolutamente nada. Preguntado para que diga, osea a su teléfono usted lo puede habilitar para que lo veamos?. A lo que responde: sin ningún problema. Preguntado para que diga de que se trata la documentación que esta secuestrada. A lo que responde: son pagares firmados por Aldana Donato, esa documentación em la acerco sofia piña el dia anterior a mi estudio, esa doumentacion jeuaga a mi favor, ya que ella firma como gerenta y apoderada. Preguntado paraq eu diga wentocnes usted quería acerar a la fisclaia, el teléfono, la documentación y el pendrive a la fisclaia en su defensa?. A loq eu responde: si, señor en mi defensa quería hacer eso. Es mas cuando ingresa gendarmería yo les dije que debía venir elcolegi e bogadospor que si no el allanamiento iba a ser nulo, es mas quiero recalcar otro hecho que puede llegar a ser usado en su contra pero tengo el justificativo, en el mes de octubre a fines de octubre se corto un cable del negativo del estudio, del trifásico, y entaron mas de 400 voltios, destruyéndome tres aires acondicionados, tres computadoras, entre ellas mi noteobbook, la heladera cafetera, fotocopiadora, y que no ocurrió un incendio de milagro, en ese sentido, dos maquinas de escritorio y una notebook que eran de mi propiedad y la otra deegnte del estudio, mi notebook particular totalmente destruida no se pudo hacer nada, esta en reparación en la calle maipu entre esquiu y prado es una asus color

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

negra, tiempo después en el mes de diciembre me entere que habia sido un atentado, tengo como probarlo si considera puedo ingresar a mi mail. Preguntado para que diga si dentro de esa documentación que dejo pude haber documentos firmado por garcia alaimo. A lo que responde: si. Esto era para defenderme de las acusaciones que hace Donato para conmigo, ya que Aldana Donato a fs. 1935 a 1939 y vta, se encuentra agregada el acta de reunión e socios donde se la designa como gerenta de la sucursal del córdoba, registrada la firma por escribana, legalizada por la provincia de Catamarca y registrado en el registro publico de comercio. Preguntado para que diga, usted recuerda que vino a verme y solicitarme por escrito y verbalmente que lo dejaramos salir y mostrar las cuentas a bacchaini, que le dieran la domiciliaria con ese fin, luego el pedido fue que lo sacaramos a la delegación de la policía federal para que verifique sus cuentas si tenia fondos, entonces que paso que su cliente no mostro o verifico los fondos como lo habían solicitado. A LO QUE RESPONDE: tuvimos una fuerte discusión a raíz de eso, el me manifestó que no confiaba, que no iba a dar sus cuentas, en el acta de verificación se solicitaba que se mencionen las cuentas, donde estaban alojadas cuanto tenían de fondos, pero el me dijo que no iba a dar sus cuentas, era para eso la audiencia,. Preguntado para que diga, usted considera que bacchaini mostro que tenia fondos?. A lo que responde: no, no pudo superar eso, no pudo constatar que tenia fondos. Preguntado para que diga a la luz de todo lo que ha pasado, con las verificaciones frustradas, las domiciliarias frustradas, usted considera que bacchaini tiene o no tiene fondos para hacer frente a la deuda? A lo que responde: yo creo que si tiene, yo en su oportunidad para agarrar el caso, le pregunte cual era la estrategia que tenia, esto habrá sido en el mes de abril, cuando cayó preso, y el me dijo que si tenía la plata, le pedí que me mostrara el abrió su billetera, pero repito no soy un experto, el me mostro y me dijo esto es lo que tengo, desconozco si es mucho o poco porque nose cual es el total de la deuda, que se lo pegunte varias veces a el también. Desconozco cuanto e sal deuda total d ela empresa, por cuanto aparecieron múltiples bases de datos de la empresa todas digamos truchas, osea manipuladas, que llegaron a mi a través de mensajes y lo cual yo denuncie ante la policía federal que se estaban filtrando múltiples bases de datos de la empresa. Preguntado para que diga, con relación a este punto. Yo creo que si se puede ver la totalidad de la deuda bancarizada, usted habla de que no se va a poder verificar cual e la totalidad e al deuda es pro que había contratos en negro? A lo que responde: no, yo digo porque la base de datos fueron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

vulneradas. Preguntado para que diga usted sabía si bacchiani operaba o no con dinero en negro? A lo que responde: yo siempre le aconseje que no, si lo hacía era una decisión de el, yo le aconseje que tenga legajos de todos los clientes, siempre. Preguntado para que diga, retamozo usted dijo que bacchiani le había consultado a usted por la compra de un campo cerca del aeropuerto, a lo que usted aconsejo que no, pero que al final el lo adquirió, a quien pertenecía ese campo? A lo que responde: eso era un campo comunero, por eso le decía que no, pero la operación e cerro con el dr. Bracamonte padre y Zavaleta. Preguntado para que diga si lo conoce a enzo morales. A lo que responde: si lo conocí con la relación con los ahorristas, no tengo amistad, lo conozco por fue al estudio se hacia llamar referente de ahorristas. Preguntado para que diga, usted dijo que hacían pagos en al escribanía de Ramírez Toledo, y que usted no participo d ellos apgos y que se ampara en el secreto profesional para decir quien era el que pagaba, hasta cuando se hicieron esos pagos? A lo que responde: yo tengo conocimiento que fueron hasta mayo principios de junio. Que yo tenga conocimiento de esos pagos no, pero después salió por diarios que se había hecho 53 pagos, y yo llame personalmente a sofía si sabía algo de eso, y me dijo que no sabía nada, es mas en ese momento se armo un revuelo, recuerdo fue 53 pagos que saco diario el esquiu y luego de eso me escracharon. Preguntado para que diga, usted con bacchiani, hizo algún otro vuelo al exterior y aquí en argentina hizo algún otro viaje? A lo que responde: no solamente uno solo a Miami, que es lo que exprese. Esa foto que consta en el expediente es cuando volvimos con bacchiani de Miami, bacchiani el pidió a Donato que le gestione vuelvos de regreso y fue eso. Preguntado para que diga, usted cree o no si bacchiani tiene fondos para devolver el dinero? A lo que responde: el me mostro los fondos, tenía una suma considerable de dinero que vi, lo que no puedo decir si eso alcanzara para pagar todo. Preguntado para que diga, cuando usted me pedía oportunidad para pago lo hacía en base a esa creencia? A lo que responde: si claro. Preguntado para que diga si actualmente tiene el convencimiento de que existen fondos para pagar. A lo que responde: yo creo que si, otra cosa es que el cliente quiera pagar, lo que el me manifestó siempre fue voluntad de pago. Preguntado para que diga que es lo que usted atribuye del pro que no haga los pagos, A lo que responde: el quiere estar en su casa, y de ahí pagar, eso es lo que manifiesta, yo le dije que el no puede condicionar a la justicia, y que tiene que hacer lo que diga la justicia, que tiene que verificar los fondos, para que en base a eso le puedan dar algún beneficio para que pueda pagar. Preguntado

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

para que diga, dentro de la prueba que menciona Donato, hay captura de pantallas, usted compartía grupos de watsap con los gerentes ade adhemar? A lo que responde: no, nunca. Preguntado para que diga, usted se manejaba con watsap con bacchiani o tenia contactos con empleados d ela empresa. A lo que responde: no integre ningún grupo de ese estilo ni con la empresa adhemar. Preguntado para que diga si participo de reuniones de directorio con la empresa en córdoba, Tucumán, y aquí. A lo que responde: no en córdoba, Tucumán nunca, aquí solo con el, no con la sociedad en si. Es mas hay fotos donde esta su grupo de trabajo, esa foto una que saco el diario el esqui son los intergarntes d ela empresa, osea blas, bachciani, sarroca, ailan, Donato, garcia alaimo, y los demás empleados. Preguntado para que diga si habia otros abogados que trabajaran en la empresa. A lo que responde: si había otro abogado mas que trabajaba conm,igo, que era el Dr. Correa, el cumplía prácticamente las mismas funciones que yo en la empresa, pero no en la parte penal, solo alguna consulta no mas. Preguntado para que diga si tuvo reuniones con abogados de cordoba u otro lugar: A LO QUE RESPONDE: no, jamás. Preguntado para que diga, que relación tiene con sofia piña: A LO QUE RESPONDE: ES LA ESPOSA de mi defendido, yo no me counico al servicio con bachiani, sofia si, y el,a me dice si puedo ir o no, con lo que tnegu que ver con la causa. Preguntado para que diga si usted lo visito a bacchiani cuando estuvo detenido en la rioja? A lo que responde, yo fui el encargado de pagar la internacion para eso fue, el monto que se pago fue en su totalidad 180.000 pesos con honorarios de médicos incluidos, maso menos eso, ahí estuvo atendido por psicólogos y psiquiatras. Preguntado para que diga si tiene conocimiento si sofia piña lo visito a bacchiani en la roja. A LO QUE RESPONDE: NO, NO TENGO CONOCIMIENTO DE ESO. Preguntado para que diga si sabe cual e sla relación actual de Sofía piña con bacchiani. A lo que responde ella me comento que lo iba a dejar, pero nose. Yo le dije que lo vaya a ver, que estaba muy demacrado, que era le padre de su hija. Preguntado para que diga, sobre la base de su respuesta en la cual señala que lo ve bastante deteriorado en su salud a bacchiani, a que le atribuye el hecho de que usted presuma que tiene capital y no pague, o no tarte de solucionarlo al asunto? A lo que responde: En principio creo que si tuvo problemas, todos los problemas que dice haber tenido son ciertos, pero también el yo creo que debe reconocer que no fue un estratega en sus negocios, no lo llevo adelante como un buen hombre de negocios, y hoy en dia viendo mas las imposibilidades o las posibilidades de que el tenga de salir de prisióN, creo que se van a ir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

diluyendo cada vez mas, el es consiente de eso. El esta convencido de que puede y tiene un arma económica como para poder negociar su salida, esa es lo que el piensa, el cree que puede con el dinero manejar y presionar, el cree que con el dinero, el estrepito va a manejar la justicia. Preguntado para que diga, alguna vez usted conoce si el alentó a que fueron a casa de jueces o juzgados? A lo que responde: no nunca, es mas dijo que no lo hagan de eso estoy convencido, y en ese sentido tampoco lo hice yo, si las marchas iban en contra mia también me acosaban en todos lados, que iba a manejar yo eso. Preguntado para que diga, de los allanamiento se encontraron diversos listados, usted recibió listado de ahorristas? A lo que responde: si, yo yo recibí, ellos iban me dejaban, a ver, la gestión de un abogado en todo proceso, es que un abogado termine negociando y gestionando el pago y el cobro, no es este el caso, pero siempre fue asi. A quien s ele pagaba no pasaba por mi, en un momento s ele pago a gente que venia y decía cosas a menara de presión muchas veces. Los abogados también presentaron listas, los cuales muchas veces se los lleve al penal a bacchiani, por que había documentos que yo consideraba falsos por sumas siderales. Haber, las primeras personas que estaban en las marchas y que decían que necesitaban recursos y que nombraban gente, ese listado no corresponde, es mas hasta el dia de hoy puedo decir que esas persona son deberían haber cobrado. Preguntado para que diga si conoce que Enzo morales realzo pagos a nombre de bacciani. A lo que responde: no, desconozco. Preguntado para que diga, usted recién dijo que lo pagos se hacían en la escribanía Ramírez Toledo, de allí se llamaba un numero telefónico y de ahí se hacían las transferencias? A lo que responde: se enviaban ls documentos a la escribanía, la escribanía se comunicaba con ese número telefónico y quien estaba al otro lado de la wallet transfería se firmaba y listo, a mi me interesaba solo que conste el pago, aclaro como dije yo no soy experto en esto. Preguntado para que diga si tiene conocimientos en tradeo y cripto monedas? A lo que responde: no, solo hice un cuso de aspecto jurídico. Preguntado para que diga, en que consiste lo que usted dijo que bacchiani esta esperanzado en una suerte de estrepito social para que la sociedad pida que lo saquen y pueda pagar, el considera que esa posibilidad aun está abierta? A lo que responde: si el piensa que una pueblada puede sacarlo de la cárcel para pagar. Es más yo le dije arma una estrategia y empezar a pagar algo, el pan que se presento era para que al gente más afectada empiece a cobrar y luego veíamos como seguíamos. Preguntado para que diga, usted como abogado de bacchiani que opina respecto a la salud de bacchiani y su forma de ser y las

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793

apreciaciones que se hacen sobre el. A lo que responde: yo como profesional no podría dar una respuesta, sino con un estudio integral hacia su persona, que determine cuál es su estabilidad emocional y salud mental. Para mi el obrar de el no es coherente. Es mas yo iba a renunciar en el mes de agosto, cuando fue el tema de la verificación, porque yo pese dentro mío, que esa verificación había sido frustrada, que no había rendido sus frutos. Luego yo continúe, pero desde ese tiempo la causa diluyo un poco, y no hicimos mas nada. Preguntado para qe diga si sabe si ahora tiene interés en solucionar de nuevo el asunto. A lo que responde: yo tenía una estrategia de mi defensa, en ese sentido, para ver si pagaba o no, que no de mas vueltas. Preguntado para que diga si puede dar las claves de sus teléfonos para peritarlo, A lo que responde: no tengo problema de eso. Preguntado para que diga usted vive actualmente en calle aPeru con sus padres? A lo que responde: si señor, ahí vivo con ellos. Preguntado para que diga si quemo documentación que consta en los allanamientos fotos. A lo que responde: no, jamás hice eso. Seguidamente pide la palabra el señor defensor oficial, a lo que S.S concede y dice: atento al tiempo transcurrido y sin perjuicio de la manifestación de mi pupilo en el dia d ela fecha en la cual ha deslindado completamente su responsabilidad la cual no cabe duda a esta defensa que el de venir de la causa va a recaer a su respecto en un sobreseimiento y/o en el ultimo de los casos en una falta de merito, en este acto vengo a solicitar atento al tiempo que mi asistido lleva privado de su libertad, se resuelva el planteo de excarcelación que ya hiciera esta defensa, tomándose en cuenta para ello los nullos antecedentes que el mismo posee, que es una persona que esta arraigada en esta provincia, como asimismo también la afectación que esta pasando en este momento ante su privación de libertad toda su familia, en especial sus hijos menores, solicitando que para el caso de que no se hiciere lugar a la excarcelación aquí solicitada, se conceda también en subsidio la detención domiciliaria también ya planteada por esta defensa inclusive pudiendo disponerse la misma con dispositivo electrónico todo ello, conforme lo establece el código procesal penal federal en cuanto a la concepción que dicho ordenamiento posee respecto a la prisión preventiva que se consideraba como una ultima ratio, debiendo apelarse distintas medida alternativas a dicha media cautelar, asi mismo también todos los dispositivos normativo contenidos en el código procesal penal de la nación, pro todo ello solicito la inmediata resolución conforme y de manera favorable, como lo establece la ley penal adjetiva. Seguidamente pide la palabra el imputado retamozo y S.S concede y dice: yo

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

quiero agregar también de que el estudio jurídico que poseo tiene personas dependientes a mi cargo, y que exclusivamente dependen de mi, y exclusivamente me dedico al ejercicio de la profesión sin dependencia o relación estatal y que mi cartera de clientes también debe ser atendida, nada más. A lo que S.S expresa: tengas presente todo lo manifestado. Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando el imputado en igual estado y supeditado a posterior resolución de este Juzgado Federal, firmando previa lectura y ratificación de la presente, que el Actuario leyera en alta voz, después de S.S. el Señor Juez Federal, luego suscribe de su Abogado Defensor, por ante mí que doy fe.-

Fecha de firma: 19/12/2022

Alta en sistema: 21/12/2022

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, Secretario Penal Ad Hoc



#36853910#353282882#20221219150705793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 1

42/2021

Incidente N° 8 - IMPUTADO: RETAMOZO, LUCAS ESTEBAN s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de diciembre de 2022.

Atento el estado del presente incidente, este Juzgado Federal RESUELVE:

- I) Incorpórese ampliación de declaración indagatoria del imputado Lucas Esteban Retamozo.
- II) Atento a las directivas dadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, habiendo fundamentado su solicitud de excarcelación entre otros motivos a la existencia de hijos menores, córrase vista al Ministerio Público de la Defensa a los fines que se designe asesor de menores y emita respectivo dictamen.
- III) Córrase vista a las partes querellantes del pedido de excarcelación con detención domiciliaria en subsidio.

Ante Mí:

En 21/12/2022 se da cumplimiento a lo ordenado, y se corren las vistas dispuestas. Conste.-

REC

